

REGLAMENTO (CE) Nº 2150/2005 DE LA COMISIÓN**de 23 de diciembre de 2005****por el que se establecen normas comunes para la utilización flexible del espacio aéreo****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

lograr semejante mejora deben adoptarse normas comunes.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 551/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, relativo a la organización y utilización del espacio aéreo en el cielo único europeo ⁽¹⁾ y en particular su artículo 7, apartado 3,

(6) La utilización flexible del espacio aéreo debe incluir el espacio aéreo sobre alta mar. Su aplicación debe, por tanto, entenderse sin perjuicio de los derechos y obligaciones contraídos por los Estados miembros en virtud del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago) de 7 de diciembre de 1944 y sus anexos o de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

Visto el Reglamento (CE) nº 549/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, por el que se fija el marco para la creación del cielo único europeo (Reglamento marco) ⁽²⁾, y en particular su artículo 8, apartado 2,

(7) Existen actividades que requieren que se les reserve cierto volumen del espacio aéreo para su uso exclusivo o específico durante determinados períodos, debido a las características de su perfil de vuelo o a los riesgos que entrañan y a la necesidad de separarlas de manera efectiva y segura del tránsito aéreo que les es ajeno.

Considerando lo siguiente:

(1) La utilización flexible del espacio aéreo es un concepto de gestión del espacio aéreo, descrito por la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI) y desarrollado por la Organización Europea de Seguridad Aérea (Eurocontrol), según el cual el espacio aéreo no debe designarse como espacio aéreo puramente civil o militar, sino como un *continuum* en el que deben satisfacerse las necesidades de todos los usuarios en la mayor medida posible.

(8) La aplicación efectiva y armonizada de la utilización flexible del espacio aéreo en toda la Comunidad precisa de normas claras y coherentes de coordinación civil-militar que tengan en cuenta las necesidades de todos los usuarios y la naturaleza de sus diversas actividades.

(2) Con arreglo al artículo 8, apartado 1, del Reglamento marco, Eurocontrol ha recibido el mandato de asistir a la Comisión en el desarrollo de normas de aplicación de la utilización flexible del espacio aéreo. El presente Reglamento se basa en el informe del mandato de 30 de diciembre de 2004 elaborado por Eurocontrol.

(9) La eficacia de los procedimientos de coordinación civil-militar debe basarse en reglas y normas que permitan un uso igualmente eficiente del espacio aéreo a todos sus usuarios.

(3) El presente Reglamento no incluye las operaciones y entrenamientos militares contemplados en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 549/2004.

(10) A la hora de aplicar el concepto de utilización flexible del espacio aéreo, es esencial fomentar la cooperación entre Estados miembros limítrofes y tener presentes las operaciones transfronterizas.

(4) En una declaración sobre aspectos militares relacionados con el cielo único europeo ⁽³⁾, los Estados miembros se comprometieron a cooperar entre sí, teniendo en cuenta las necesidades militares nacionales, a fin de garantizar que todos los usuarios del espacio aéreo apliquen de manera plena y uniforme en todos los Estados miembros el concepto de utilización flexible del espacio aéreo.

(11) Las diferencias en la organización de la cooperación civil-militar en la Comunidad suponen una limitación de la gestión uniforme y oportuna del espacio aéreo. Por ello es esencial identificar a las personas u organizaciones responsables de la aplicación del concepto de utilización flexible del espacio aéreo en cada Estado miembro. Esta información deberá ponerse a disposición de los Estados miembros.

(5) El informe conjunto presentado por la unidad de evaluación del funcionamiento de Eurocontrol y la agencia Eurocontrol en octubre de 2001 señala que la aplicación actual de la utilización flexible del espacio aéreo en Europa es susceptible de considerables mejoras. A fin de

(12) La adopción de procedimientos coherentes para una coordinación civil-militar y flexible del espacio aéreo común son la condición esencial que permitirá en éste el establecimiento de bloques funcionales como se definen en el Reglamento (CE) nº 549/2004.

⁽¹⁾ DO L 96 de 31.3.2004, p. 20.

⁽²⁾ DO L 96 de 31.3.2004, p. 1.

⁽³⁾ DO L 96 de 31.3.2004, p. 9.

- (13) El concepto de utilización flexible del espacio aéreo incluye funciones de gestión del mismo — gestión estratégica, pretáctica y táctica — independientes entre sí, pero estrechamente vinculadas y que han de llevarse a cabo coherentemente para asegurar un uso eficiente del espacio aéreo.
- (14) Los programas de cooperación en la gestión del tráfico aéreo que se están elaborando a nivel europeo deben permitir alcanzar paulatinamente la coherencia entre la gestión del espacio aéreo, la gestión de la afluencia del tránsito aéreo y las funciones de los servicios de tránsito aéreo.
- (15) Cuando en un mismo espacio aéreo tienen lugar diversas actividades de aviación con necesidades también diversas, su coordinación ha de dirigirse a la realización segura de los vuelos y a un uso óptimo del espacio aéreo disponible.
- (16) La distribución oportuna y la exactitud de la información que se transmite a los controladores civiles y militares sobre el estado del espacio aéreo y las situaciones específicas del tránsito aéreo tienen consecuencias directas en la seguridad y la eficacia de las operaciones.
- (17) El oportuno acceso a información actualizada sobre el estado del espacio aéreo es vital para todas las partes que deseen servirse de las estructuras del espacio aéreo disponibles, al confeccionar su plan de vuelos o modificarlo.
- (18) La evaluación periódica de la utilización del espacio aéreo es un importante medio para aumentar la confianza de los proveedores de servicios civiles y militares y los usuarios, a la vez que un instrumento imprescindible para mejorar el diseño y gestión del espacio aéreo.
- (19) El informe anual sobre la aplicación de la utilización flexible del espacio aéreo a que se refiere el artículo 7, apartado 2 del Reglamento (CE) n° 551/2004, debe contener datos pertinentes respecto de los objetivos iniciales con el único fin de atender mejor las necesidades de los usuarios.
- (20) La necesidad de contar con un período de transición para satisfacer las necesidades de coordinación entre las dependencias de servicios de tránsito aéreo civiles y militares y las dependencias militares de control debe ser tenida en cuenta.
- (21) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del cielo único creado por el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 549/2004,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento refuerza y armoniza la aplicación, dentro del cielo único europeo, del concepto de utilización flexible

del espacio aéreo definido en el artículo 2, apartado 22, del Reglamento (CE) n° 549/2004, con el fin de facilitar la gestión del espacio y del tránsito aéreo dentro de la política común de transportes.

En particular, el presente Reglamento establece normas destinadas a potenciar la cooperación entre los entes civiles y militares encargados de la gestión del tránsito aéreo que operan en el espacio aéreo bajo la jurisdicción de los Estados miembros.

Artículo 2

Definiciones

1. A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones establecidas por el Reglamento (CE) n° 549/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo.
 2. Además de las definiciones contempladas en el apartado 1, se aplicarán las definiciones siguientes:
 - a) «célula de gestión del espacio aéreo» («AMC»), una célula responsable de la gestión diaria del espacio aéreo bajo la responsabilidad de uno o más Estados miembros;
 - b) «reserva de espacio aéreo», un determinado volumen de espacio aéreo reservado temporalmente para uso exclusivo o específico de determinadas categorías de usuarios;
 - c) «restricción del espacio aéreo», un determinado volumen de espacio aéreo dentro del cual, pueden producirse actividades peligrosas por el vuelo de las aeronaves en determinadas ocasiones («zona de peligro»); o espacio aéreo de dimensiones definidas, situado por encima del territorio o las aguas jurisdiccionales de un Estado, dentro del cual queda limitado el vuelo de aeronaves conforme a determinadas condiciones («zona restringida»); o espacio aéreo de dimensiones definidas, situado por encima del territorio o las aguas jurisdiccionales de un Estado, dentro del cual queda prohibido el vuelo de aeronaves («zona prohibida»);
 - d) «estructura del espacio aéreo», un determinado volumen de espacio aéreo diseñado para garantizar las operaciones de las aeronaves en condiciones óptimas y de seguridad;
 - e) «dependencia de servicios de tránsito aéreo» («dependencia ATS»), la dependencia, ya sea civil o militar, responsable de prestar servicios de tránsito aéreo;
 - f) «coordinación civil-militar», la coordinación entre las partes civiles y militares con capacidad de decisión y de marcar pautas de actuación;
 - g) «dependencia militar de control», cualquier dependencia militar fija o móvil encargada de las operaciones de tránsito aéreo o de otras actividades que, por su naturaleza, puedan requerir la reserva o restricción del espacio aéreo;

- h) «espacio aéreo transfronterizo», la estructura del espacio aéreo que trasciende las fronteras nacionales o los límites de las regiones de información de vuelos;
- i) «intención de vuelo», la trayectoria de vuelo y datos conexos que describan la trayectoria prevista de un vuelo hasta su destino, con las actualizaciones efectuadas en cualquier momento;
- j) «trayectoria de vuelo», el camino seguido por una aeronave a través del aire, definido en tres dimensiones;
- k) «tiempo real», el tiempo efectivo durante el cual se produce un proceso o un acontecimiento;
- l) «separación», la distancia que existe entre aeronaves, niveles o trayectorias;
- m) «usuarios», las aeronaves civiles o militares que operan en el aire así como cualesquiera otras partes que hayan de valerse del espacio aéreo.

Artículo 3

Principios

El concepto de utilización flexible del espacio se ajustará a los siguientes principios:

- a) La coordinación entre las autoridades civiles y militares se organizará a nivel estratégico, pretáctico y táctico mediante el establecimiento de acuerdos y procedimientos encaminados a aumentar la seguridad y la capacidad del espacio aéreo y a mejorar la eficacia y flexibilidad de las operaciones aéreas;
- b) Se deberá establecer y mantener la coherencia entre la gestión del espacio aéreo, la gestión de la afluencia del tránsito aéreo y las funciones de los servicios de tránsito aéreo con el fin de asegurar una eficiente planificación, distribución y utilización a todos los usuarios en los tres niveles de gestión del espacio aéreo enumerados en la letra a);
- c) La reserva de espacio aéreo para uso exclusivo o específico de determinadas categorías de usuarios tendrá carácter temporal, se aplicará sólo durante periodos de tiempo limitados en función de la utilización real y se prescindirá de ella en cuanto cese la actividad que la haya motivado;
- d) Los Estados miembros cooperarán entre sí para la aplicación eficiente y coherente del concepto de utilización flexible del espacio aéreo a través de las fronteras nacionales o los límites de las regiones de información de vuelos y, en particular para atender las actividades transfronterizas. La cooperación abarcará todos los aspectos jurídicos, operativos y técnicos pertinentes;
- e) Las dependencias y usuarios de servicios de tránsito aéreo harán el mejor uso posible del espacio aéreo disponible.

Artículo 4

Gestión estratégica del espacio aéreo (nivel 1)

1. Los Estados miembros desempeñarán las siguientes funciones:
 - a) garantizar la aplicación del concepto de utilización flexible del espacio aéreo en los niveles estratégico, pretáctico y táctico;
 - b) revisar con regularidad las necesidades de los usuarios;
 - c) validar las actividades que precisen de reserva o restricciones del espacio aéreo;
 - d) definir estructuras temporales del espacio aéreo y procedimientos que ofrezcan opciones múltiples de reserva y rutas;
 - e) establecer criterios y procedimientos que permitan la creación y el uso de límites laterales y verticales ajustables del espacio aéreo necesario para acoger diversas variaciones de trayectorias de vuelo y cambios a corto plazo en los vuelos;
 - f) evaluar las estructuras del espacio aéreo nacional y la red de rutas con el fin de planificar estructuras y procedimientos flexibles del espacio aéreo;
 - g) determinar las condiciones específicas en las que la responsabilidad de la separación de los vuelos civiles y militares recaerá en las dependencias civiles y militares de servicios de tránsito aéreo o en las dependencias militares de control;
 - h) desarrollar un uso transfronterizo del espacio aéreo con los Estados miembros limítrofes cuando así lo dicten la afluencia del tránsito y las actividades de los usuarios;
 - i) coordinar su política de gestión del espacio aéreo con la de los Estados miembros limítrofes para abordar de manera conjunta la utilización del espacio aéreo a través de las fronteras nacionales y los límites de las regiones de información de vuelos;
 - j) establecer y ofrecer a los usuarios estructuras de espacio aéreo en estrecha cooperación y coordinación con los Estados miembros limítrofes cuando las estructuras de espacio aéreo correspondientes tengan importantes repercusiones en el tránsito transfronterizo o en los límites de las regiones de información de vuelos con vistas a asegurar una utilización óptima del espacio aéreo a todos los usuarios de la Comunidad;
 - k) establecer con los Estados miembros limítrofes un conjunto de normas comunes para la separación entre los vuelos civiles y militares en las actividades transfronterizas;

- l) establecer mecanismos de consulta entre las personas u organismos contemplados en el apartado 3 y todas las partes y organizaciones interesadas para satisfacer debidamente las necesidades de los usuarios;
- m) evaluar y revisar los procedimientos y el funcionamiento de las operaciones dentro de la utilización flexible del espacio aéreo;
- n) establecer mecanismos para almacenar los datos de las solicitudes, asignación y utilización real del espacio aéreo para su posterior análisis y para la planificación de actividades.

Las condiciones contempladas en la letra g) se documentarán y serán tenidas en cuenta en la evaluación de la seguridad contemplada en el artículo 7.

2. En aquellos Estados miembros en los que tanto las autoridades civiles y como las militares compartan la responsabilidad o participen en la gestión del espacio aéreo, las funciones establecidas en el apartado 1 se realizarán a través de un proceso conjunto civil-militar.

3. Los Estados miembros identificarán a las personas y organismos responsables de asumir las funciones enumeradas en el apartado 1 y los comunicarán a la Comisión. La Comisión mantendrá la lista de dichas personas y organismos y la publicará a fin de facilitar la cooperación entre los Estados miembros.

Artículo 5

Gestión pretáctica del espacio aéreo (nivel 2)

1. Los Estados miembros nombrarán o establecerán una célula de gestión del espacio aéreo encargada de asignar el espacio aéreo con arreglo a las condiciones y procedimientos definidos en el artículo 4, apartado 1.

En aquellos Estados miembros en los que tanto las autoridades civiles como las militares son responsables de la gestión del espacio aéreo, la célula adoptaría un carácter conjunto civil y militar.

2. Dos o más Estados miembros podrán establecer una célula conjunta de gestión del espacio aéreo.

3. Los Estados miembros garantizarán la introducción de sistemas de apoyo adecuados que permitan a la célula de gestión del espacio aéreo gestionar las operaciones de asignación de espacio aéreo y comunicar a su debido tiempo la disponibilidad de espacio aéreo a todos los usuarios afectados, a las células de gestión del espacio aéreo, a los proveedores de servicios de tránsito aéreo y a todas las partes y organismos que corresponda.

Artículo 6

Gestión táctica del espacio aéreo (nivel 3)

1. Los Estados miembros garantizarán la creación de procedimientos de coordinación civil-militar así como de formas de comunicación entre las dependencias de servicios de tránsito aéreo y las dependencias militares de control que permitan el intercambio de datos sobre el espacio aéreo, con fines de acti-

vación, desactivación o redistribución en tiempo real del espacio aéreo asignado en el nivel pretáctico.

2. Los Estados miembros velarán por que las dependencias militares de control y las dependencias de servicios de tránsito aéreo pertinentes se comuniquen mutuamente todo cambio en la activación planificada del espacio aéreo de manera oportuna y eficiente y notifiquen a todos los usuarios afectados la situación efectiva del espacio aéreo.

3. Los Estados miembros garantizarán la introducción de procedimientos de coordinación y de sistemas de apoyo entre las dependencias de servicios del tránsito aéreo y las dependencias militares de control con el fin de garantizar la seguridad en la gestión de la interacción de los vuelos civiles y militares.

4. Los Estados miembros velarán por el establecimiento de procedimientos de coordinación entre las dependencias civiles y militares de servicios de tránsito aéreo que permitan la comunicación directa de la información pertinente para resolver situaciones concretas de tránsito en un mismo volumen de espacio aéreo en el que presten servicios controladores civiles y militares. La información pertinente se pondrá a disposición, en particular cuando lo exijan razones de seguridad, de los controladores civiles y militares y de las dependencias militares de control mediante un pronto intercambio de datos de vuelo, incluidas la posición y la intención de vuelo de las aeronaves.

5. En el caso de actividades transfronterizas, los Estados miembros garantizarán que las dependencias civiles de servicios de tránsito aéreo y las dependencias militares de servicios de tránsito aéreo o las dependencias militares de control afectadas por dichas actividades convengan en un conjunto común de procedimientos para la gestión de situaciones específicas de tránsito y para mejorar la gestión del espacio aéreo en tiempo real.

Artículo 7

Evaluación de la seguridad

Con el fin de mantener o mejorar los niveles actuales de seguridad, los Estados miembros garantizarán que se lleve a cabo, dentro del proceso de gestión de la seguridad y antes de introducir cualquier cambio en la implantación de la utilización flexible del espacio aéreo, una evaluación de la seguridad en la que se incluya la determinación de situaciones peligrosas y el análisis y mitigación de los riesgos.

Artículo 8

Informes

En sus informes anuales sobre la aplicación de la utilización flexible del espacio aéreo prevista en el artículo 7, apartado 2 del Reglamento (CE) nº 551/2004, los Estados miembros habrán de aportar los elementos que figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 9

Verificación del cumplimiento

Los Estados miembros procederán a un seguimiento del cumplimiento del presente Reglamento mediante inspecciones, estudios y auditorías de seguridad.

*Artículo 10***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 6 será de aplicación 12 meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 2005.

Por la Comisión
Jacques BARROT
Vicepresidente

ANEXO

ELEMENTOS QUE HABRÁN DE CONSTAR EN EL INFORME ANUAL SOBRE LA APLICACIÓN DE LA UTILIZACIÓN FLEXIBLE DEL ESPACIO AÉREO

- Descripción general del organismo y las responsabilidades nacionales en los niveles 1, 2 y 3 de la utilización flexible del espacio aéreo.
 - Evaluación del funcionamiento de los acuerdos, procedimientos y sistemas de apoyo establecidos en los niveles estratégico, pretáctico y táctico de la gestión del espacio aéreo. La evaluación se referirá a la seguridad, la capacidad del espacio aéreo, la eficacia y la flexibilidad de las operaciones de aeronaves de todos los usuarios.
 - Problemas encontrados en la aplicación del presente Reglamento, medidas adoptadas y necesidad de efectuar cambios.
 - Resultados de las inspecciones, reconocimientos y auditorías de seguridad nacionales.
 - Cooperación entre los Estados miembros en cuanto a gestión del espacio aéreo y en especial respecto a la creación y gestión del espacio aéreo transfronterizo y las operaciones transfronterizas.
-